



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210053005 DEL 23-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.425.342, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210155445 del 15 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 10990, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	91112832	JUAN CARLOS MALAGÓN PORRAS	81,51
2	CC	37901722	ERIKA JOHANA GÓMEZ VERDUGO	73,51
3	CC	1098752958	BRAYAN ANDRES TAFUR PABON	60,28
4	CC	63448714	CLAUDIA PATRICIA JAIMES AMOROCHO	59,70
5	CC	91425342	CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTÍNEZ	59,53
6	CC	28214731	TANIA YASMITH GONZALEZDIETES	55,74
7	CC	37945758	LUZ MYRIAN LOPEZ VARGAS	55,03
8	CC	37897753	EDILIA SILVA HERNANDEZ	54,65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 23 de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en adelante CAS, solicitó a través del Servicio de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con la reclamación No. 177465664 del 30 de noviembre de 2018, la solicitud de exclusión del aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CAS en su solicitud de exclusión son los siguientes: *"La experiencia certificada no tiene relación con las funciones del cargo. Certifica experiencia como docente, pero no es relacionada"*.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017584 del 5 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, a través del SIMO, y al correo electrónico del señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 y el 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó a través de SIMO su escrito de intervención, el cual quedó identificado con el número de reclamación 182477154, argumentando lo siguiente:

Argumento que si tengo la experiencia relacionada al empleo código OPEC 10990 profesional universitario código 2044 grado 10, soportado con el certificado de CORPEL comercializado de lubricantes MOBIL desde el 15-03-1995 al 15-03-98 equivalente a una experiencia específica de 36 meses desempeñándome como gerente financiero en las funciones de administración del flujo de fondos efectivos de ingresos y gastos del presupuesto del objetivo operativo y comercial de CORPEL; lo cual está relacionado con los 27 meses de exigencia de la oferta OPEC No 10990 código 2040 grado 10 adicionalmente a la experiencia docente universitaria en las disciplinas de presupuesto, análisis contable, macroeconomía y microeconomía.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejercen de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 10990, al cual se inscribió el aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título profesional en: Contaduría, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública. Administración Pública, Administración de Empresas, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración. Economía, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

Estudio 1: El título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

Estudio 2: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

Experiencia: Un (1) año de experiencia profesional.

El propósito principal y las funciones de este empleo, se definen como sigue:

Propósito: Participar en la formulación, diseño, organización y elaboración del estudio, y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la entidad que permita a la dirección general cumplir su misión y visión de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad y la normatividad vigente.

Funciones:

1. Participar en el seguimiento de los programas, proyectos y sub proyectos contemplados en el Plan Operativo Anual de Inversión de la Corporación.
2. Proyectar los acuerdos para presentar al Consejo Directivo.
3. Proyectar los actos administrativos de adiciones y traslados presupuestales.
4. Mantener actualizado el SIIF y hacer seguimiento al mismo.
5. Expedir Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal a los compromisos y obligaciones que adquiera la Corporación de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad.
6. Elaborar anualmente la reserva presupuestal de conformidad con las normas legales vigentes.
7. Administrar, controlar y evaluar la ejecución presupuestal y presentar los correspondientes informes según las directrices del Subdirector Administrativo y Financiero.
8. Proyectar y ajustar el presupuesto de la Corporación en los casos de adiciones y traslados presupuestales aprobados por el Consejo Directivo según las directrices del mismo.
9. Participar en la formulación de procesos y procedimientos para llevar y mantener actualizado el software implementado en la dependencia de conformidad con los requerimientos de la entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

10. Participar en la formulación, ajuste y revisión del Plan Anual de Caja mensualizado, en coordinación con tesorería y bajo la supervisión del Subdirector Administrativo y Financiero según los tiempos y procedimientos establecidos.
11. Proyectar las respuestas a las glosas y requerimientos sobre la ejecución del presupuesto, según solicitud de los organismos de control.
12. Expedir copias auténticas de los documentos elaborados por su despacho de conformidad con los requerimientos de las demás dependencias.
13. Aplicar los sistemas de gestión y control adoptados de conformidad con los procedimientos de la entidad.
14. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
15. Estudiar, evaluar, realizar el análisis y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos de conformidad con las políticas institucionales.
16. Proyectar los informes de ejecución presupuestal, estados de ejecución, y en general todos los informes y comunicaciones que se requieran sobre los ingresos y gastos correspondientes a la vigencia en curso y expiradas y revisar sus comprobantes de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad.
17. Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión y el Programa Anual de Caja de la CAS, de acuerdo con las normas vigentes y los parámetros definidos por las directivas para su trámite ante la Administración Central.

Claro lo anterior, se procede a verificar que el elegible cumpla con los veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada exigidos para el empleo, puesto que para dicha Comisión de Personal, las certificaciones validadas al aspirante no le permiten cumplir con el **tiempo** de experiencia requerido y, las demás aportadas, solo certifican "*experiencia laboral no relacionada*".

En ese sentido, el primer paso a seguir conlleva a un análisis de la certificación con la cual la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo a proveer:

- Certificación con funciones, expedida el 6 de abril de 2010, por el Gerente de la empresa Asesorías y Consultorías Contables MMP, en la que indica que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Instructor de Emprendimiento, desde septiembre de 2006 hasta marzo de 2010.

Dada la imprecisión de la certificación en relación con el tiempo laborado por el aspirante, debido a que no se consignó la fecha de ingreso, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y la fecha de retiro:

En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y más recientemente del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, manifestó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Conforme a lo anterior, se puede inferir que el aspirante se desempeñó como Instructor de Emprendimiento de la empresa Asesorías y Consultorías Contables MMP, desde el 30 de septiembre de 2006 hasta el 1 de marzo de 2010, tomando la primera y la última fecha como aquellas de las que efectivamente se puede tener convicción del ingreso y terminación de su vinculación laboral. En ese sentido, con ésta certificación el aspirante acredita cuarenta y un (41) meses y un (1) día de experiencia profesional.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Ahora bien, a efectos de verificar si las funciones desempeñadas por la aspirante, se relacionan con las funciones del empleo a proveer, se adelanta el siguiente análisis comparativo:

CERTIFICACIÓN/FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 10990
	PROPOSITO PRINCIPAL: "Participar en la formulación, diseño, organización y elaboración del estudio, y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la entidad que permita a la dirección general cumplir su misión y visión de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad y la normatividad vigente"
• Certificación con funciones, expedida el 6 de abril de 2010, por el Gerente de la empresa Asesorías y Consultorías Contables MMP, en la que indica que el aspirante laboró para dicha empresa, en calidad de Instructor de Emprendimiento, desde septiembre de 2006 hasta marzo de 2010. Las funciones desempeñadas fueron las siguientes: ✓ Instructor de Emprendimiento en la capacitación para la creación de pequeñas y medianas Empresas. ✓ Asesoría y <u>evaluación de proyectos</u>. ✓ <u>Elaboración de presupuestos</u> y costos para la licitación de contratos de obra civil.	FUNCIONES • Participar en el seguimiento de los programas, proyectos y sub proyectos contemplados en el Plan Operativo Anual de Inversión de la Corporación. • Proyectar los acuerdos para presentar al Consejo Directivo. • Proyectar los actos administrativos de adiciones y traslados presupuestales. • Mantener actualizado el SIIF y hacer seguimiento al mismo. • Expedir Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal a los compromisos y obligaciones que adquiera la Corporación de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad. • Elaborar anualmente la reserva presupuestal de conformidad con las normas legales vigentes. • Administrar, controlar y evaluar la ejecución presupuestal y presentar los correspondientes informes según las directrices del Subdirector Administrativo y Financiero. • Proyectar y ajustar el presupuesto de la Corporación en los casos de adiciones y traslados presupuestales aprobados por el Consejo Directivo según las directrices del mismo. • Participar en la formulación de procesos y procedimientos para llevar y mantener actualizado el software implementado en la dependencia de conformidad con los requerimientos de la entidad. • Participar en la formulación, ajuste y revisión del Plan Anual de Caja mensualizado, en coordinación con tesorería y bajo la supervisión del Subdirector Administrativo y Financiero según los tiempos y procedimientos establecidos. • Proyectar las respuestas (Sic) a las glosas y requerimientos sobre la ejecución del presupuesto, según solicitud de los organismos de control. • Expedir copias auténticas de los documentos elaborados por su despacho de conformidad con los requerimientos de las demás dependencias. • Aplicar los sistemas de gestión y control adoptados de conformidad con los procedimientos de la entidad. • Estudiar, evaluar, realizar el análisis y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos de conformidad con las políticas institucionales. • Proyectar los informes de ejecución presupuestal, estados de ejecución, y en general todos los informes y comunicaciones que se requieran sobre los ingresos y gastos correspondientes a la vigencia en curso y expiradas y revisar sus comprobantes de conformidad con los procedimientos establecidos por la entidad. • Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión y el Programa Anual de Caja de la CAS, de acuerdo con las normas vigentes y los parámetros definidos por las directivas para su trámite ante la Administración Central.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

	• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
--	---

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las actividades subrayadas de la certificación en estudio guardan relación con las funciones de "Participar en el seguimiento (...) proyectos (...)" "Controlar y evaluar la ejecución presupuestal (...)", "Proyectar y ajustar el presupuesto (...)" y "Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto (...)", toda vez que, la evaluación presupuestal hace parte de la evaluación de un proyecto empresarial, hecho que evidencia la similitud aludida, como evidentemente se advierte de la experiencia adquirida en elaboración de presupuestos con las dos últimas funciones señaladas del empleo objeto de provisión.

Con dicha certificación laboral, el aspirante acreditó cuarenta y un (41) meses y un (1) día de experiencia profesional relacionada, la cual es superior a los veintisiete (27) meses de experiencia exigida para el ejercicio del cargo por el cual participó, por lo que no resulta necesario realizar la valoración de las demás certificaciones aportadas.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el señor CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.425.342, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el Código OPEC 10990 ofertado en la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR-ANLA, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, por lo que no se entiende probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria y se le asiste razón al aspirante en su intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.425.342, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

No. 20182210155445 del 15 de noviembre de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 10990, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MARTINEZ**, al correo carlosalbertovalderramamartinez@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional De Santander- Cas y a la Comisión de Personal de dicha Entidad, en la dirección Carrera 12 No. 9-06 de San Gil – Santander - CAS y al correo electrónico martha.quijano@cas.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada
Revisó: Diana Figueroa-Abogada de Despacho
Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor